



**JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO  
IBAGUE TOLIMA**

Carrera 2ª No. 8-90 piso 11. Oficina 1105 Teléfono 2637957  
Palacio de Justicia "Alfonso Reyes Echandía"  
[J06cctoiba@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:J06cctoiba@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Ibagué Tolima, julio veintiocho (28) de dos mil veintidós (2022)

**REFERENCIA:** PROCESO EJECUTIVO INSTAURADO POR EDWIN ALONSO QUINTERO LARA CONTRA CÉSAR AUGUSTO ZAMORA DURANGO Y OTRA RADICACIÓN No.73124-40-89-001-2020-00010-01.-

**ASUNTO**

Correspondió por reparto la presente acción ejecutiva procedente del Juzgado Promiscuo Municipal de Cajamarca Tolima, para surtir el recurso de apelación interpuesto por el demandante contra el auto de fecha 10 de febrero de 2022, por medio del cual se terminó el proceso por desistimiento tácito.

**CONSIDERACIONES**

En providencia de fecha 3 de febrero de 2020, se libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de Edwin Alonso Quintero Lara y en contra César Augusto Zamora Durango y Natalia López Valencia.

El demandante presentó recurso de apelación contra el auto de 10 de febrero de 2022, que dispuso dar por terminado el proceso por desistimiento tácito, en aplicación al artículo 317 del Código General del Proceso.

En proveído del 13 de julio de 2022, el *a quo* concedió el recurso de apelación en efecto suspensivo para ante los Jueces Civiles del Circuito de esta ciudad.

Ahora bien, se tiene que el presente asunto es de mínima cuantía y de conformidad con el artículo 17 del Código General del Proceso,

son procesos de única instancia, por lo tanto, la regla general de la doble instancia no es aplicable en este trámite.

Es de anotar que los procesos de mínima cuantía, se les otorgó un trámite donde no es factible activar la doble instancia y como consecuencia de ello, se inhabilita expresamente para que se conozca en segunda instancia.

A pesar que el recurso de apelación se interpuso oportunamente, por tratarse de un proceso de mínima cuantía, cuyo trámite es de única instancia, por este hecho las decisiones no son apelables, al tenor de lo dispuesto en el artículo 321 del C.G.P., que expresa: “...*También son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia...*” resalta el Despacho.

Por las anteriores consideraciones, de conformidad con el inciso 2° del artículo 326 del Código General del Proceso, se declara inadmisibile el recurso de apelación interpuesto contra el auto de fecha 10 de febrero de 2022, en razón a que se trata de un proceso de única instancia.

Por lo antes expuesto, el Juzgado Sexto Civil del Circuito de Ibagué Tolima,

### **RESUELVE**

- 1. DECLARAR INADMISIBLE** el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra el auto de 10 de febrero de 2022, proferido por el Juzgado Promiscuo Municipal de Cajamarca Tolima, por lo indicado anteriormente.
- 2. Ejecutoriado** este auto, devuélvase el expediente digital al Juzgado de origen, dejándose las anotaciones del caso.

**NOTIFÍQUESE,**

**SAÚL PACHÓN JIMÉNEZ**

Juez

Firmado Por:

Saul Pachon Jimenez

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 006

Ibague - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d1f6652b82d83d5576986c59d2f959fca5fc69f4c112af014bb08ef2181af65**

Documento generado en 28/07/2022 06:11:49 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**